

LEY N° 6.794

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°.- El Impuesto a los Sellos establecido en el Título Tercero Libro Segundo del Código Fiscal (Ley N° 6.792) se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en la presente Ley. El importe que resulte de la liquidación de éste impuesto se ajustará a la unidad monetaria de pesos en menos, si se trata de fracciones menores a cincuenta centavos, y en más, si se trata de fracciones iguales o mayores de dicha cifra, con excepción de las cuotas fijas que se establezcan.

ART. 2°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

- 1) Actos, Contratos y operaciones gravadas expresamente cuando su base imponible sea indeterminable, pesos veinticinco (\$ 25,00)
- 2) Aparcería, mediería o arrendamiento:
De aparcería, mediería o arrendamiento para explotación agropecuaria, el diez por mil (10%0).
- 3) Carta Poder: Para intervenir en los juicios de concurso civil, de convocatoria de acreedores y de quiebra, por cada poder, pesos dieciséis (\$ 16,00)
- 4) Cesión de derechos y acciones: el diez por mil (10%0)
- 5) Comisión, consignación o representación: Por los contratos de comisión o consignación, el diez por mil (10%0)
- 6) Compraventa, permuta o transferencia de automotores y / o remolcados, el diez por mil (10%0). Gravase con alícuota del treinta por mil (30%0) la documentación (F. 01) que se presente como título justificativo de la propiedad de automotores y/o remolcados cero kilómetros (0 km) provenientes de otras provincias, a los efectos de obtener la inscripción de dominio ante las seccionales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que funcionan en la Provincia.
Gravase con la alícuota del cero por ciento (0 %) los automotores y/o remolcados cero Kilómetros (0 km) adquiridos en agencia, concesionarias o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santiago del Estero, sea locales o del Régimen del Convenio Multilateral
- 7) Compraventa de frutos, productos, mercaderías o cosas, muebles en general incluido la venta en remate público de bienes muebles y semovientes, el diez por mil (10%0)
- 8) Compraventa de establecimientos comerciales o industriales: por la compraventa o promesa de compraventa de establecimientos comerciales o industriales en los cuales su validez y eficacia jurídica esté condicionada a otro instrumento que lo perfeccione o su elevación a escritura pública. Este gravamen será deducible del impuesto al instrumento base donde se perfeccione la operación, el diez por mil (10%0)
- 9) Concesiones: Por las Concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, nacional, provincial o municipal a cargo del concesionario, el diez por mil (10%0)
- 10) Constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones: Instrumentados pública o privadamente y que no importe otro acto gravado por la Ley, pesos diez (\$ 10,00)
- 11) Contradocumentos: Los contradocumentos serán liquidados con la alícuota del diez por mil (10%0)
- 12) Concordatos: En los concordatos homologado sobre el pasivo verificado, del diez por mil (10%0)
- 13) Debentures: Por la emisión de debentures con o sin garantía flotante, del diez por mil (10%0)

14) Declaratoria y aclaratoria: Por las declaratorias que confirmen actos anteriores, en los cuales se hayan satisfecho los gravámenes respectivos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones sin alterar su valor término o naturaleza, y siempre que no se modifique la situación de terceros, pesos diez (\$ 10,00)

15) Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera, duplicados de los contratos instrumentados privadamente, pesos uno (\$ 1,00)

16) Locación y sublocación de obras y servicios: Por la locación y sublocación de cosas, derechos obras y servicios y por sus concesiones o transferencias, del diez por mil (10%0)

17) Órdenes de compra: por las órdenes de compra emitidas por el Estado en expediente administrativo, cuyo monto sea superior al tope establecido para las compras directas en el régimen General de Contrataciones del Estado Provincial, a cargo del particular, al cinco por mil (5%0)

18) Permuta: Por las permutas de bienes muebles, del diez por mil (10%0)

19) Propiedad Horizontal: Por los reglamentos de copropiedad y administración del Consorcio (por cada unidad habitacional), pesos veinticinco (\$ 25,00)

20) Reconocimiento de Deuda: Por los reconocimientos de deuda efectuado extrajudicialmente, del diez por mil (10%0)

21) Renuncia o quitas: Sobre el importe de la demanda, en las renunciaciones, y sobre las sumas remitidas, en las quitas, el cinco por mil (5%0)

22) Renuncia de herencias:

a) cuando su monto sea determinable, del diez por mil (\$10%0)

b) cuando su monto sea indeterminable, pesos veinticinco (\$ 25,00)

23) Rescisión de contratos: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado pública o privadamente, el tres por mil (3%0)

24) Sociedades:

a) Constitución de sociedades civiles y comerciales, ampliación de capital y prórroga de su duración, siempre que el capital no esté formado por bienes inmuebles, del diez por mil (10%0)

b) Por la cesión de cuotas de capital y participaciones, del diez por mil (10%0)

c) Por los programas de Fundación en la constitución por suscripción pública de sociedades anónimas, pesos veinticinco (\$ 25,00)

d) Precontratos de constitución de sociedades mercantiles, del diez por mil (10%0)

e) Constitución de sociedades de hecho, del diez por mil (10%0)

f) Disolución y/o liquidación de sociedad, excepto sociedad conyugal, por las adjudicaciones que se realicen, del diez por mil (10%0)

g) Transferencias de Fondos de Comercio, del diez por mil (10%0)

h) Contratos de suscripción, en la constitución por suscripción pública de sociedades anónimas a cargo del suscriptor, el cinco por mil (5%0)

Los gravámenes establecidos en los incisos b), d) y e) del presente artículo serán deducibles del impuesto principal a liquidarse en el contrato de constitución definitiva de la sociedad.

25) Títulos y contratos de ahorro: Por cada título y contrato de capitalización o de ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo, colocado en la provincia, del diez por mil (10%0)

26) Transacción: Por los convenios en juicio y las transacciones públicas y/o privadas, del diez por mil (10%0)

27) Adelantos en Cuenta Corriente, tasa anual, del diez por mil (10%0)

28) Créditos en descubierto: tasa anual, del diez por mil (10%0)

29) Cheques:

a) De plaza local a plaza fuera de la provincia, impuesto a cargo del tomador, el uno por mil (1%0)

b) Por cada hoja de cheque, a cargo del titular de la cuenta, pesos cinco centavos (\$ 0,05)

c) Cheques comprados, a cargo de quien negoció los valores, el uno por mil (1%0)

30) Por los depósitos de dinero que devenguen interés, del diez por mil (10%0)

31) Fianzas y avales: por las fianzas y avales del diez por mil (10%0)

32) Giros y transferencias: por los giros y transferencias de fondos estando el gravamen a cargo del tomador, el tres por mil (3%0)

33) Mutuo: por los contratos y operaciones de mutuo, el diez por mil (10%0). Quedan exentos los mutuos que estén garantizados con fianzas, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho personal o real. En estos supuestos se tributará únicamente sobre la garantía. Asimismo quedan eximidas las operaciones o contratos por los cuales se convenga una refinanciación de deuda

34) Letra de cambio: por las letras de cambio, del diez por mil (10%0)

35) Pagarés y obligaciones: por los pagarés y demás obligaciones de pagar sumas de dinero, del diez por mil (10%0)

36) Prendas: por la constitución y transferencias de prendas, del diez por mil (10%0)

37) Seguros: Las operaciones de seguros pagarán:

a) Contratos de seguro de vida comprendiendo la póliza y sus adicionales, instrumentados en sus formatos habituales, calculado sobre el monto del seguro, el cinco por mil (5%0)

b) Contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida y accidentes de trabajo, o las pólizas que establecen sus prorrogas y renovaciones sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato, del diez por mil (10%0)

c) Endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la primera convenida que correspondiera al plazo de vigencia subsiguiente, el dos por mil (2%0)

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

38) Adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, del diez por mil (10%0)

39) Boleto de compraventa y sus transferencias: Abonará la tasa fijada, la que será deducible del gravamen a pagar en la escritura de transmisión de dominio, del diez por mil (10%0)

40) Cesión y/o renuncia de los derechos: Por la cesión o renuncia de acciones y derechos o cesión de créditos hipotecarios del diez por mil (10%0)

41) Condominio: Por la declaración o constitución de condominio, con excepción de la declaración judicial de condominios legales forzosos, del diez por mil (10%0)

42) Debentures: A toda emisión de debentures con garantía hipotecaria, del diez por mil (10%0)

43) División de Condominio: Por la división de condominio, del diez por mil (10%0)

44) Dominio: Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o por cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera del dominio de dichos bienes, incluidas las transmisiones que se realicen con motivo de:

a) Permutas

b) Aportes de capital a sociedades

c) Adjudicación en la disolución de sociedades

d) Transferencias por fusión, escisión, división o transferencias de establecimientos comerciales o industriales, en los casos mencionados en el artículo N° 2.696° del Código Civil.

e) Compras de inmueble en remate judicial, se pagará del diez por mil (10%0)

45) Hipotecas:

a) Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen hipotecas, del diez por mil (10%0)

b) Hipotecas que se constituyan por saldo de precio de la misma escritura de venta, del diez por mil (10%0)

c) Las hipotecas que se constituyan en la misma escritura traslativa de dominio a favor de entidades u organismos oficiales, sus prórrogas y ampliaciones, el tres por mil (3%0)

46) Locación: Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles, sus cesiones y transferencias, del diez por mil (10%0)

47) Resolución de compraventa: Por pacto comisorio o pacto de retroventa, del diez por mil (10%0)

48) Usufructo, uso y habitación o servidumbres: Por la constitución de usufructo, de uso y habitación o servidumbres, del diez por mil (10%0)

ACTOS NOTARIALES

49) Autenticación de firmas: que en documentos, actos y contratos efectúen los escribanos y adscriptos, pesos seis (\$ 6,00).

50) Constataciones: Por las escrituras de Constataciones susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro acto gravado por la ley, pesos diez (\$ 10).

51) Certificados: Expedidos por Escribano de Registro o sus adscriptos, pesos diez (\$ 10).

52) Fojas:

a) Por cada hoja de los protocolos de los Escribanos, pesos cincuenta centavos (\$0,50).

b) Por cada hoja de los testimonios de Escrituras Públicas, pesos cincuenta centavos (\$0,50).

c) Por cada hoja de los testimonios y copias de poderes y otros instrumentos que anexan al protocolo de las Escribanías, que no tengan otra imposición por esta ley o por ley especial, pesos cincuenta centavos (\$0,50).

53) Notificaciones: Por las escrituras de notificaciones, pesos seis (\$ 6,00).

54) Intimaciones: Por las escrituras de intimaciones, pesos seis (\$ 6,00).

55) Poderes:

a) Poderes especiales, renovación y sustitución de los mismos (por cada poderdante), pesos cinco (\$ 5,00).

b) Poderes generales y poderes generales amplios, renovación y sustitución de los mismos (por cada poderdante), pesos quince (\$ 15,00).

56) Protestos: A los protestos de cada documento, el tres por mil (3%0).

57) Protesta: Por las escrituras de protesta, pesos seis (\$6,00).

58) Protocolización: Por las escrituras de protocolización, agregación y transcripción de documentos cuando su objeto fuera el darle fecha cierta o mayor eficacia y validez al acto, pesos seis (\$ 6,00).

59) Testamentos:

a) A los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, pesos dieciséis (\$ 16,00).

b) A la revocatoria de testamento o donación, pesos seis (\$ 6,00).

ART. 3°.-Facúltese a la Dirección General de Rentas a actualizar periódicamente los importes fijos del gravamen, en función a la variación operada de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

ART. 4°.-La presente ley entrara en vigencia a partir del 1° día hábil del año 2.006.

ART. 5°.-Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ART. 6°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 26 de Diciembre de 2005.